

RESOLUCIÓN 259

n 2 JUN 2015)

"Por medio de la cual se inicia trámite administrativo para declarar compatibilidad pensional o para aplicar la subrogación de una mesada pensional de jubilación por compartibilidad con COLPENSIONES"

El Rector (e) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en uso de sus facultades constitucionales, legales, estatutarias y

CONSIDERANDO

Que por medio de Resolución No. 30 del 29 de febrero de 1996 la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, reconoció pensión de jubilación al señor MARIO AMEZQUITA ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.112.214.

Que mediante Resolución No. 17348 del 22 de junio de 2004 el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez al señor MARIO AMEZQUITA ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.112.214, por cumplir los requisitos fijados al efecto por el Sistema General de Seguridad Social Integral en Pensiones.

Que mediante Resolución No. 113 del 18 de abril de 2007, se dio cumplimiento a un auto del Consejo de Estado del 9 de junio de 2006 y se ordenó la reliquidación de la pensión reconocida mediante la Resolución No. 30 de 29 de febrero de 1996.

Que conforme a lo establecido en el Artículo 19 de la Ley 797 de 2003, es obligación de los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, como es el caso de la Univesidad Distrital Francisco José de Caldas, verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se esta disfrutando de una pensión sin el total del lleno de los requisitos legales.

Oue la Universidad Distrital Francisco José de Caldas es un Ente Universitario Autónomo que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía a su cargo el pago de pensiones de jubilación de sus empleados públicos y trabajadores oficiales, por lo cual, es una entidad a la que se aplican las normas de saneamiento fiscal en materia de pensiones dictadas por la Ley 1371 de 2009.



259 02 JUN 2015

Que a través del informe de auditoría modalidad especial seguimiento pensiones enviado por la Contraloría de Bogotá D.C., en el mes de Agosto de 2014, por medio del cual indica expresamente que: "Del régimen jurídico de la compartibilidad pensional puede concluirse que (i) las pensiones extralegales otorgadas después del 17 de Octubre de 1985 tienen vocación subrogatoria, esto es que la pensión de jubilación otorgada por el empleador se entiende que es compartida con el instituto hasta que el trabajador cumpla con los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez, excepto en aquellos casos en que las partes hayan pactado lo contrario; (ii) que una vez el ex trabajador reunía los requisitos legales y obtenga el reconocimiento de la pensión de vejez el empleador se libera de su obligación si la prestación reconocida es igual o mayor a la que él venta cancelando y (iii) que antes del 15 de Octubre de 1985, la pensión de jubilación se entendía como una prestación extralegal, que no se subrogaba al reconocimiento que hiciera que la pensión de vejez el Instituto de Seguros Sociales, pues subsistia junto a esta, a no ser que se estableciera pacto en contrario.

(...)

Así las cosas, la Universidad no puede continuar pagando el valor total de la pensión que reconoce en parte el ISS, y teniendo conocimiento de dicha situación se genera un mayor valor pagado por concepto de doble pensión, que reciben los jubilados de la UDFJC.

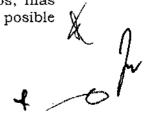
A su vez el artículo 128 de la Constitución Política a la letra indica: *Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la leu.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas".

Que la subrogación por compartibilidad y la compatibilidad pensional son conceptos que para las entidades estatales tienen su fundamento en el artículo 128 de la Constitución Política y en particular por el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos consagrado en la Ley 4 de 1992, en regimenes pensionales de excepción a la Ley 100 de 1993 y en el origen de las cotizaciones de la pensión de vejez.

Que para efectos de garantizar los derechos del pensionado, se hace necesario hacer un análisis jurídico de la viabilidad de seguir pagando la pensión de jubilación reconocida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, porque la misma es compatible con la pensión de vejez reconocida por el **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL**, mediante la Resolución N. 17348 del 22 de junio de 2004 o si por el contrario es deber y obligación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, suspender de nómina la pensión de jubilación, por ser la misma incompatible y de carácter compartida con la pensión de vejez reconocida por el **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL**.

Que tanto en el sector privado, como en el sector público cualquier variación en la pensión de un particular debe respetar los trámites administrativos a efectos de garantizar los derechos de contradicción y defensa de los ciudadanos, más aun cuando el otorgamiento de pensiones de vejez o jubilación, como su posible





259 02 JUN 2015

variación, reliquidación, subrogación o revocatoria, pueden afectar los derechos fundamentales de particulares, que deben ser respetados y preservados por la administración pública.

Que conforme lo ha definido la Corte Constitucional en Sentencia C-258 de 2013 cualquier variación patrimonial de una pensión debe estar precedida por un procedimiento administrativo que tenga como consecuencia la posibilidad de tomar decisiones que sean susceptibles de ser controvertidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La Contraloría Distrital, conforme a hallazgos con, "incidencia disciplinaria, fiscal y penal a (sic) evidenciado el posible pago de dobles pensiones por haberse evidenciado que existen pensiones de jubilación reconocidas por la UDFJC, verificándose que dichos pensionados gozan del beneficio de pensión de vejez otorgada por el ISS y/o COLPENSIONES.

Manifiesta el órgano de control que la pensión de vejez ha sido financiada con sustento en cotizaciones y aportes hechas por entidades públicas incluido lo Cotizado con la Universidad Distrital y otra entidad.

Determina el órgano de control que no es posible que reciba la pensión por parte de la Universidad Distrital y El ISS hoy COLPENSIONES. Debido a que por prohibición constitucional nadie puede percibir doble erogación del estado, con lo cual se incumple la normatividad referente a la compartibilidad pensional consagrada en el artículo 45 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 10 del Decreto 4937 de 2009 y el artículo 5º del Decreto 813 de 1994

"Así las cosas, es oportuno aclarar que, conforme lo establece la Ley 100 de 1993, no es factible que una persona pueda percibir de manera coetánea tanto la pensión de Jubilación por parte de su antiguo empleador, y posteriormente, cuando se cumplan los requisitos de ley, acceder a la contingencia para obtener la pensión de vejez.

Que es menester tener en cuenta que conforme a las circunstancias de asignación de la pensión de jubilación y de la pensión de vejez, tiene que determinar la posibilidad de la compatibilidad pensional, que es exclusiva de las pensiones otorgadas por entidades públicas y que se sustenta en los regímenes de excepción consagrados por la Ley a la prohibición de doble asignación por parte del Estado consagrada en el artículo 128 de la Constitución Política, además del régimen de excepción al régimen general de seguridad social consagrados en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y que se resume en los siguientes tópicos:

- Ley 4 de 1992;
- Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa;
- Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- Las percibidas por concepto de sustitución pensional; Ver: Artículo 12 <u>Decreto Nacional</u> 1713 de 1960
- Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra; (Ver Artículos 73 y ss. Ley 30 de 1992).





PRANCISCO JOSÉ DE CALDAS .P. 259 02 JUN 2015

- Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud.
- Los honorarios percibidos por los miembros de las juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de mas de dos juntas. Ver Artículo 4 <u>Decreto Nacional 1713 de 1960</u> Artículo 15 <u>Decreto Nacional 128 de 1976</u>, <u>Reglamentado por el Decreto Nacional 1486 de 1999</u>
- Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados. Ver Ley 114 de 1913 Decreto Nacional 224 de 1972 Artículo 32 Decreto Nacional 1042 de 1978 Artículo 6 de la Ley 60 de 1993 Radicación 712 de 1995.

Que con sustento en los pronunciamientos de las altas cortes de nuestro país, y lo reglado por el actual Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 se debe agotar un procedimiento administrativo a efectos de determinar la compatibilidad de la pensión de vejez otorgada por el I.S.S o COLPENSIONES y la pensión de jubilación otorgada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Que para efectos de establecer la posible subrogación de la pensión de jubilación por compartibilidad con el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES, se ordenará a la División de Recursos Humanos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas liquidar y establecer las diferencias existentes entre el valor reconocido tanto por COLPENSIONES como por la UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, a fin de determinar la diferencia a cargo de la Universidad si a ello hubiere lugar, así como los valores girados de más, al pensionado a partir de la inclusión en nómina.

Que como parte del inicio de este procedimiento administrativo se ordenará comunicar al pensionado a efectos de que ejerza el derecho de contradicción advirtiendo que tiene el derecho de pronunciarse sobre el sustento del presente acto administrativo y a solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar un procedimiento administrativo al cual se vinculará al señor MARIO AMEZQUITA ESPITIA identificado con la con cédula de ciudadanía 17.112.214 con el fin de determinar si la pensión de jubilación otorgada por la Universidad Distrital Francisco José de caldas es compatible o si por el contrario es de carácter compartida con la pensión de vejez otorgada por INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES.



259 02 JUN 2015

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar al señor MARIO AMEZQUITA ESPITIA, haciéndole saber que contra el presente Acto Administrativo no proceden los Recursos de la vía gubernativa, por cuanto el mismo es un acto administrativo de trámite.

ARTÍCULO TERCERO. Decretar la práctica de las siguientes pruebas, que deberán surtirse en el plazo de 20 días hábiles contados a partir de la expedición de la resolución:

- 3.1. Oficiese a la División de Recursos Humanos para que en el término improrrogable de 10 días liquide y establezca las diferencias existentes entre el valor reconocido por pensión de vejez por **COLPENSIONES** como por pensión de jubilación otorgada por la **UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**. Una vez resuelta dicha petición de liquidación se correrá traslado al señor **MARIO AMEZQUITA ESPITIA** a efectos de que la controvierta.
- 3.2. Oficiese a la División de Recursos Humanos para que en el término improrrogable de 10 días aporte copia de las resoluciones por las cuales se ha definido la situación pensional del señor **MARIO AMEZQUITA ESPITIA** identificado con la C.C. No. 17.112.214 así como del historial de cotizaciones al régimen integral de seguridad social después de 01 de abril de 1994 hechas por la UDFJC en virtud de lo consagrado en los artículos 13, 18 y concordantes de la Ley 100 de 1993.
- 3.3. Oficiese a **COLPENSIONES** para que con destino a este proceso administrativo aporte copia de la Historia Laboral del señor **MARIO AMEZQUITA ESPITIA** identificado con la C.C. No. 17.112.214, a fin de verificar los aportes a pensión efectuados, haciendo expresa mención de la identificación del patrono responsable de dichos aportes o cotizaciones.
- 3.4. Oficiese a **COLPENSIONES** para que con destino a este proceso administrativo aporte copia autentica de las liquidaciones y de las resoluciones por las cuales se ha definido, otorgado, modificado, liquidado o reliquidado la pensión de vejez del señor **MARIO AMEZQUITA ESPITIA** identificado con la C.C. No. 17.112.214, certificándose el valor de la mesada pensional desde el año 2004 al año 2015.
- 3.5. Entréguese al señor **MARIO AMEZQUITA ESPITIA** copia de los informes de hallazgos fiscales elaborados por la Contraloría Distrital de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el decreto de pruebas contenido en la presente resolución al señor **MARIO AMEZQUITA ESPITIA** identificado con cédula de ciudadanía 17.112.214, a efectos de que en el término de 20 días hábiles contados desde su comunicación aporte los documentos y solicite las pruebas que quiera hacer valer en este procedimiento administrativo.

e de



ARTÍCULO QUINTO. DELÉGUESE en el Vicerrector Administrativo y Financiero la facultad de adelantar este procedimiento administrativo y de practicar las pruebas decretadas, adelantando los trámites de notificación que ordenan los artículos 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Surtido el trámite probatorio, otorgar al señor MARIO AMEZQUITA ESPITIA un plazo de diez dias hábiles para que haga valer las consideraciones que en su sentir deben ser tenidos en cuenta por esta administración para tomar la decisión que en derecho corresponda.

0 2 JUN 2015 COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE/Y CUMPLASE

CARLOS JAVIE DUERA SUAREZ

Aprobó	VLADIMIR SALAZAR ARÉVALO	Vicerrector Administrativo y Financiero
Revisó	CAMILO ANDRÉS BUSTOS PARRA	Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó	LUZ MARINA GARZÓN LOZANO	Jefe de División de Recursos Humanos
Proyecto	JUAN PABLO MURCIA DELGADO	Asesor Jurídico Vicerrectoria Administrativa